

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00090-00
Clase: Ejecutivo

En razón del memorial que antecede, el cual contiene un medio vertical, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2024. De entrada, se tiene que rechazar tal recurso, bajo los lineamientos del Artículo 139 del Código General del Proceso. Normatividad que estableció que la decisión con la cual un Juez se declare sin competencia de avocar el conocimiento del litigio no admite reparo alguno.

Generando que el Juez a quien le sea asignado el reparto del expediente, cuenta con dos vías a tomar, una tramitar el mismo hasta su sentencia, o plantear el conflicto negativo de competencia.

Por lo dicho, la secretaria del despacho debe acatar lo ordenado en auto fustigado

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15ba1d9118a3cfe48394aded3c85bc9271e0d390c1f82f5cf825d3238ebf35f**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00192-00

Clase: Ejecutivo - tramite posterior a sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el 27 de febrero de 2024, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60071af07a85f5dee8f7d315649dcc39baab4f443a6496d8c50bd75e2d2ee25**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: PERTENENCIA de YEISON ESTIN
ESQUIVEL y OTROS contra JOSÉ EULOGICO
VEGA BRICEÑO Y OTROS.

Rad: 110013103007-2010-00532-00

Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 373 del CGP, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores YEISON ESTIN ESQUIVEL, ISIDRO MUÑOZ SARMIENTO, ALIRIO CUBIDES SAAVEDRA, HUGO REMIGIO RODRIGUEZ RIAÑO, MARTHA LUCIA YANEZ GOMEZ, AIDA ROJAS RODRIGUEZ, MARÍA ELENA SUAREZ DE ROA, EDGAR OSWALDO PINTO REYES, DORA ACERO, MARÍA QUINTERO QUINTERO, ELSA MARINA VARGAS CAMARGO, SORANI DEL SOCORRO PEREZ DE GIRALDO, NOHEMY ORTEGA HERRERA, JOSE JAIRO CAMACHO GUZMAN, NORA ANGELA MONTOYA JARAMILLO, JOSE MANUEL ROJAS AMAYA, ANA MARÍA RIVERA, FIDELINO PATIÑO CASTRO, HERIBERTO MOSQUERA OVALLE, MARCO TULIO RODRIGUEZ ALVARADO, DOROTEA MARÍA BERRIO, EDILBERTO DIAZ GARCIA, MIGUEL ANTONIO CANARIA MACHUCA, PEDRO LUIS CAMARGO BARRETO, ADRIANA PATRICIA SANDOVAL AISALES, ETELVINA MONTAÑEZ MARTINEZ, JUAN VICENTE CABEZAS, MARÍA GRACIELA SANCHEZ, LUIS ENRIQUE SILVA CABRERA, YOLANDA BARRETO DE SILVA, JOHN JAIRO GIRALDO LOPEZ, MARÍA ALICIA CARDENAS ROMERO, OLGA YAZMIN MESA BELTRAN, MARÍA ALICIA CARDENAS ROMERO, BLANCA CIFUENTES VALENZUELA, GRACIELA BERMUDEZ CASTILLO, CARLOS WALDO MELO Y ODILIA MORENO, JOSE MANUEL CARDENAS PARADA, MARÍA ELENA ROSERO CORDOBA, CENOBIA OROZCO DE MURCIA, MARÍA DEL CARMEN JIMENEZ CARRION, DAVID SEGUNDO RODRIGUEZ, MARÍA EVELINA RIAÑO DE RODRIGUEZ, BLANCA FLOR BARRETO PACANCHIQUE, FELIX ALEJO PRIETO GOMEZ, MARTHA YASMIN SUAREZ, JOSE NELSON ESCARRAGA, NOHEMI BARON VALDERRAMA, MARÍA ASCENETH CAMARGO DE MEJIA, MARÍA SUNILDE VARGAS, CENOBIA OROZCO DE MURCIA, Y MELIDA ROSA ASPRILLA LERMA, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, a través de apoderado judicial, formularon demanda en contra de JOSE EULOGIO VEGA BRICEÑO y demás personas que se crean con derecho sobre los predios que a continuación se relacionan y que se encuentran al interior del folio de matrícula inmobiliaria 50S-38646:

NOMBRES	DIRECCIONES
1. YEISON ESTIN ESQUIVEL	CARRERA 19 D BIS Nº 70H-28
2. ISIDRO MUÑOZ SARMIENTO	CARRERA 19F Nº 70K-45 SUR
3. ALIRIO CUBIDES SAAVEDRA	CALLE 70 K SUR Nº 19 D-46
4. HUGO REMIGIO RODRIGUEZ RIAÑO Y MARTHA LUCIA YANEZ GOMEZ	CERERRA 19 D BIS Nº70H-27 SUR
5. AIDA ROJAS RODRIGUEZ	CALLE 70 G SUR Nº19 F-43
6. MARÍA ELENA SUAREZ DE ROA Y EDGAR OSWALDO PINTO REYES	CALLE 70 K SUR Nº 19F-17
7. DORA ACERO	CALLE 70K BIS Nº 19 F-18
8. MARÍA QUINTERO QUINTERO	CALLE 70 K SUR Nº 19 F-24
9. ELSA MARINA VARGAS CAMARGO	CALLE 70 I SUR Nº 19 F-28
10. SORANI DEL SOCORRO PEREZ DE GIRALDO	CARRERA 19 D BIS Nº 70 H-04 SUR
11. NOHEMY ORTEGA HERRERA Y JOSE JAIRO CAMACHO GUZMAN	CALLE 70 G SUR Nº 19-49
12. NORA ANGELA MONTOYA JARAMILLO	TRASVRSAL 18 T Nº 70 H -14 SUR
13. JOSE MANUEL ROJAS AMAYA	CALLE 70 J SUR Nº 19 F-10
14. ANA MARÍA RIVERA	CARRERA 19 D Nº 70 H-45
15. FIDELINO PATIÑO CASTRO	CARRERA 19 F Nº70 H-12
16. HERIBERTO MOSQUERA OVALLE	CARRERA 19 D BIS Nº 70 H-15 SUR
17. MARCO TULIO RODRIGUEZ ALVARADO	CALLE 70 H SUR Nº 19 B -41
18. DOROTEA MARÍA BERRIO	CALLE 70 J SUR Nº 19 D-56
19. EDILBERTO DIAZ GARCIA	CALLE 70 J SUR Nº 19 D -36
20. MIGUEL ANTONIO CANARIA MACHUCA	CARRERA 19D BIS Nº 70 H-10
21. PEDRO LUIS CAMARGO BARRETO Y ADRIANA PATRICIA SANDOVAL AISALES	CALLE 70 H SUR Nº 19-38
22. ETELVINA MONTAÑEZ MARTINEZ Y JUAN VICENTE CABEZAS	CALLE 70 H SUR Nº 19-32
23. MARÍA GRACIELA SANCHEZ	CALLE 70 K BIS SUR Nº 19 F -44
24. LUIS ENRIQUE SILVA CABRERA Y YOLANDA BARRETO DE SILVA	CALLE 70 I SUR Nº 19 F-41
25. JOHN JAIRO GIRALDO LOPEZ	CALLE 70 J SUR Nº 19 F -25
26. MARÍA ALICIA CARDENAS ROMERO Y OLGA YAZMIN MESA BELTRAN	TRASVERSAL 18 R Nº 70 H -45 SUR
27. MARÍA ALICIA CARDENAS ROMERO	TRASVERSAL 18 R Nº 70 H -51 SUR
28. BLANCA CIFUENTES VALENZUELA	CALLE 70 H SUR Nº 19 D-28
29. GRACIELA BERMUDEZ CASTILLO	CALLE 70 F SUR Nº 19 F-15
30. CARLOS WALDO MELO Y ODILIA MORENO	CALLE 70 F SUR Nº 19 G-27
31. JOSE MANUEL CARDENAS PARADA Y MARÍA ELENA ROSERO CORDOBA	CALLE 70 F SUR Nº 19-09
32. CENOBIA OROZCO DE MURCIA	CARRERA 19 Nº 70 H -40 SUR
33. MARÍA DEL CARMEN JIMENEZ CARRION	CALLE 70 J SUR Nº 19 D -39
34. DAVID SEGUNDO RODRIGUEZ Y MARÍA EVELINA RIAÑO DE RODRIGUEZ	CARRERA 19 F Nº 70 J -08 SUR
35. BLANCA FLOR BARRETO PACANCHIQUE	CALLE 70 H SUR Nº 19-38 ACTUAL CALLE 70 H No. 19D-07 SUR
36. FELIX ALEJO PRIETO GOMEZ Y MARTHA YASMIN SUAREZ	CARRERA 19 F Nº 70 I -05 SUR
37. JOSE NELSON ESCARRAGA Y NOHEMI BARON VALDERRAMA	CARRERA 19F Nº 70 I - 21 SUR
38. MARÍA ASCENETH CAMARGO DE MEJIA	CALLE 70 I SUR Nº 19 F -34
39. MARÍA SUNILDE VARGAS	CALLE 70 I SUR Nº 19 F -36
40. CENOBIA OROZCO DE MURCIA	
41. HELIO IBARRA GRUESO y JOSEFINA PARDO	CALLE 70 G SUR No. 19 F-65

Así las cosas, solicitan los demandantes que se realicen las siguientes

DECLARACIONES

1.- Que mediante sentencia se declare que los siguientes ciudadanos les pertenece los siguientes predios por la vía de prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con el artículo 51 de la ley 9 de 1989:

1. YEISON ESTIN ESQUIVEL MARIN, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.443.273 de Bogotá, con predio de la CARRERA 19 D BIS N° 70 H-28, con área aproximada de setenta y dos (72.00) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de doce punto cero (12.00) metros con predio de la carrera 19 D Bis No. 70 H -22 Sur. SUR: en extensión de doce punto cero (12.00) metros con predio de la carrera 19 D Bis No. 70 H -34 Sur. ORIENTE, en extensión de seis punto cero (6.00) metros con predio de la carrera 19 D N° 70 H -29 Sur, OCCIDENTE, en extensión seis punto cero (6.00) metros con vía pública vehicular de la carrera 19 D Bis.
2. ISIDRO MUÑOZ SARMIENTO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 3.149.276 de Apulo (Cundinamarca), con predio de la CARRERA 19 F N° 70 K-45 SUR, con área aproximada de setenta y uno (71.00) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de once punto nueve (11.09) metros con predio de la carrera 19 D Bis No. 70 k -33 Sur. SUR: en extensión de once punto nueve (11.09) metros con predio de la carrera 19 D Bis No. 70 k -47 Sur. ORIENTE, en extensión de seis punto cero (6.00) metros con vía pública vehicular de la carrera 19 F, OCCIDENTE, en extensión seis punto cero (6.00) metros con predio de la calle 70 L Sur N° 19 F -12.
3. ALIRIO CUBIDES SAAVEDRA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.661.278 de Bogotá D.C., con predio de la CALLE 70 K SUR N° 19D-46, con área aproximada de setenta y dos (72.00) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de seis punto cero (6.00) metros con predio de la carrera 19 F No. 70 J -16 Sur. SUR: en extensión de seis punto cero (6.00) metros con vía pública vehicular de la calle 70 K sur. ORIENTE, en extensión de doce (12.00) metros con predio de la calle 70 K Sur N° 19 D- 40, OCCIDENTE, en extensión de doce (12.00) metros con predio de la calle 70 K Sur N° 19 D- 52.

4. HUGO REMIGIO RODRIGUEZ RIAÑO Y MARTHA LUCIA YAÑEZ GOMEZ, Identificados con cedula de ciudadanía No. 79.480.086 de Bogotá y 52.238.804 de Bogotá respectivamente, con predio de la CARRERA 19 D BIS N° 70 H-27 SUR, con área aproximada de setenta y dos (72.00) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de doce punto cero (12.00) metros con predio de la carrera 19 D Bis No. 70 H -21 Sur. SUR: en extensión de seis (6.00) metros con predio de la carrera 19 D Bis No. 70 H -33 Sur y predio de la calle 70 J Sur N° 19 D-44. ORIENTE, en extensión de seis punto tres (6.3) metros con vía pública vehicular de la Carrera 19 D Bis. OCCIDENTE, en extensión seis (6.00) metros con predio de la carrera 19 F N° 70 I -18 Sur.

5. AIDA ROJAS RODRIGUEZ, Identificada con cedula de ciudadanía No. 20.994.589 de Tenjo (Cundinamarca), con predio de la CALLE 70 G SUR N° 19F-43, con área aproximada de noventa (90.00) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de nueve (9.00) metros con vía pública vehicular de la calle 70 G Sur. SUR: en extensión de nueve (9.00) metros con predio de la calle 70 I Sur N° 19F-36. ORIENTE, en extensión de diez punto uno (10.1) metros con predio de la calle 70 G Sur N° 19 F- 39, OCCIDENTE, en extensión de nueve punto ocho (9.8) metros con predio de la calle 70 G Sur N° 19 F- 47.

6. MARÍA ELENA SUAREZ DE ROA Y EDGAR OSWALDO PINTO REYES, Identificados con cedula de ciudadanía No. 41.509.117 de Bogotá D.C. Y N° 19.400.102 de Bogotá D.C respectivamente, con predio de la CALLE 70 K SUR N° 19F-17, con área aproximada de sesenta y seis punto sesenta y cuatro (66.64) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de cinco punto seis (5.6) metros con vía pública vehicular de la calle 70 K Sur. SUR: en extensión de cinco punto seis (5.6) metros con predio de la calle 70K Bis Sur N° 19 F -24. ORIENTE, en extensión de seis (6.00) metros con predio de la calle 70 K Sur N° 19 F- 11 Y en extensión de cinco punto nueve (5.9) metros con predio de la carrera 19 F N° 70 K-07 Sur. OCCIDENTE, en extensión de once punto nueve (11.9) metros con predio de la calle 70 K Sur N° 19 F- 23.

7. DORA ACERO, Identificada con cedula de ciudadanía No. 41.448.748 de Bogotá D.C., con predio de la CALLE 70 K SUR N° 19F-18, con área aproximada de setenta y seis punto ocho (76.8) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de seis punto cuatro (6.4) metros con predio de la calle 70 K sur N° 19 F -23. SUR: en extensión de seis punto tres (6.3)

metros con vía pública vehicular de la Calle 70 K Bis Sur. ORIENTE, en extensión de doce (12.00) metros con predio de la carrera 19 F N° 70 K -23 Sur y predio de la carrera 19 F N° 70K -15 Sur. OCCIDENTE, en extensión de doce (12.00) metros con predio de la calle 70 K Bis Sur N° 19 F- 24.

8. MARÍA QUINTERO QUINTERO, Identificada con cedula de ciudadanía No. 41.752.116 de Bogotá D.C., con predio de la CALLE 70 K SUR N° 19F-24, con área aproximada de sesenta y nueve punto cincuenta y cuatro (69.54) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de seis punto uno (6.1) metros con predio de la calle 70 J Sur N° 19 F -25. SUR: en extensión de seis punto uno (6.1) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 K Sur. ORIENTE, en extensión de once punto cuatro (11.4) metros con predio de la calle 70 K Sur N° 19 F -18. OCCIDENTE, en extensión de once punto cuatro (11.4) metros con predio de la calle 70 K Sur N° 19 F- 28.
9. ELSA MARINA VARGAS CAMARGO, Identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.167 de Bogotá D.C., con predio de la CALLE 70 I SUR N° 19 F-28,, con área aproximada de sesenta y uno punto treinta y nueve (71.39) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de cinco punto cinco (5.5) metros con predio de la calle 70 G Sur N° 19 F -39. SUR: en extensión de cinco punto nueve (5.9) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 I Sur. ORIENTE, en extensión de doce puntos uno (12.1) metros con predio de la calle 70 I Sur N° 19 F -22. OCCIDENTE, en extensión de doce puntos uno (12.1) metros con predio de la calle 70 I Sur N° 19 F- 34.
10. SORANI DEL SOCORRO PEREZ DE GIRALDO, Identificada con cedula de ciudadanía No. 24.756.662 de Marquetalia (Caldas), con predio de la CARRERA 19 D BIS N° 70H-04 SUR, con área aproximada de sesenta y dos (72) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de seis punto cero (6.0) metros con predio de la carrera 19 D N° 70 H-11 Sur SUR: en extensión de cinco punto ocho (5.8) metros con vía pública vehicular de la Carera 19 D Bis. ORIENTE, en extensión de doce (12.00) metros con predio de la carrera 19 D Bis N° 70 H-16 Sur. OCCIDENTE, en extensión de doce (12.00) metros con predio de la carrera 19 D Bis N° 70H-02 Sur.
11. NOHEMY ORTEGA HERRERA Y JOSE JAIRO CAMACHO GUZMAN, identificados con las cedula de Ciudadanía N° 21.109.459 expedida en Villeta (Cundinamarca) y 5.935.478 expedida en Icononzo (Tolima) respectivamente,

con predio de la CALLE 70 G SUR N° 19-49, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 G Sur. SUR: En extensión de seis (6) metros con predio de la Calle 70 H Sur N° 19 D-08 ORIENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19-43 OCCIDENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19-55.

12. NORA ANGELA MONTOYA JARAMILLO, identificada con la cedula de Ciudadanía N° 24.321.388 de Manizales (Caldas), con predio de la TRANSVERSAL 18 T N° 70 H 14 SUR, que cuenta con un área superficial de ochenta y un (81) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Transversal 18 R N° 70 H- 27 Sur. SUR: En extensión de seis (6) metros con vía pública vehicular de la Transversal 18 T. ORIENTE: En extensión de Trece punto cinco (13.5) metros con predio de la Transversal 18 T N° 70 H-20 Sur OCCIDENTE: En extensión de Trece punto cinco (13.5) metros con predio de la Transversal 18 T N° 70 H-08 Sur

13. JOSE MANUEL ROJAS AMAYA, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 79.114.429 expedida en Fontibón (Cundinamarca), con predio de la CALLE 70 J SUR N° 19 F-10, que cuenta con un área superficial de ochenta y cuatro (84) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de cinco punto nueve (5.9) metros con predio de la Calle 70 I Sur N° 19 F-11. SUR: En extensión de siete punto seis (7.6) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 J Sur. ORIENTE: En extensión de seis punto un (6.1) metros con predio de la Carrera 19 F N° 70 I -17, y en extensión de seis punto tres (6.3) metros con predio de la Calle 70 J Sur N° 19 F-04 OCCIDENTE: En extensión de doce punto ocho (12.8) metros con predio de la Calle 70 J Sur N° 19 F-16.

14. ANA MARIA RIVERA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.683.816 expedida en Bogotá D.C., con predio de la CARRERA 19 D N° 70 H-45, que cuenta con un área superficial de cuarenta y dos (42) metros cuadrados aproximadamente y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de doce punto cuatro (12.4) metros con predio de la Carrera 19 D N° 70 H -35 Sur. SUR: En extensión de trece punto dos (13.2) metros con predio de la carrera 19 D N° 70 H-47 Sur. ORIENTE: En extensión de cinco punto cinco (5.5) metros con vía

publica vehicular de la Carrera 19 D. OCCIDENTE: En extensión de un (1) metro con predio de la Carrera 19 D Bis N° 70 H-34 Sur.

15. FIDELINO PATIÑO CASTRO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.956.405 expedida en Mariquita (Cundinamarca), con predio de la CARRERA 19 F N° 70 H-12, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 F N° 70 H – 04 Sur. SUR: En extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 F N° 70 I-02. ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Carrera 19 D Bis N° 70 H-09 Sur. OCCIDENTE: En extensión de seis (6) metros con vía publica vehicular de la Carrera 19 F.
16. HERIBERTO MOSQUERA OVALLE, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.495.712 expedida en Lejanías (Meta), con predio de la CARRERA 19 D BIS N° 70 H -15 SUR, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la carrera 19 D Bis N° 70 H- 09 Sur. SUR: En extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 D Bis N° 70 H-21 Sur. ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con vía publica vehicular de la Carrera 19 D Bis OCCIDENTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Carrera 19 F N° 70 I-02 Sur.
17. MARCO TULIO RODRIGUEZ ALVARADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.032.419.427 de Bogotá, con predio de la CALLE 70 H SUR N° 19 B-41, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de doce (12) metros con vía publica vehicular de la Calle 70 H Sur. SUR: En extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 D Bis N° 70 H-07 Sur ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con vía publica vehicular de la Carrera 19 D Bis. OCCIDENTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Carrera 19 F N° 70 H- 02 Sur.
18. DOROTEA MARIA BERRIO OROZCO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°51.571.336 expedida en Bogotá D.C., con predio de la CALLE 70 J SUR N° 19 D-56, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la carrera 19 F N° 70 I-18 Sur.

SUR: En extensión de doce (12) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 J Sur. ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Calle 70 J Sur N° 19 D-36. OCCIDENTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública vehicular de la Carrera 19 F.

19. EDILBERTO DIAZ GARCIA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.495.399 expedida en Lejanias (Meta), con predio de la CALLE 70 J SUR N° 19 D-36, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: doce metros (12) con predio de la Carrera 19 D Bis N° 70 H-29 Sur. SUR: En extensión de doce (12) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 J Sur. ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública de la Carrera 19 D Bis. OCCIDENTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Calle 70 J Sur N° 19 D-56.

20. MIGUEL ANTONIO CANARIA MACHUCA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.557.871 expedida en Bogotá D.C. con predio de la CARRERA 19 D BIS N°70H-10, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: en extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 D Bis N°70 H-04 Sur. SUR: En extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 D Bis N° 70 H-16 Sur. ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Carrera 19 D N° 70 H- 11 Sur. OCCIDENTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública vehicular de la Carrera 19 D Bis.

21. PEDRO LUIS CAMARGO BARRETO Y ADRIANA PATRICA SANDOVAL AISALES, identificados con las Cedula de Ciudadanía N° 79.640.403 expedida en Bogotá D.C., Y 40.670.201 expedida en Florencia (Caquetá), con predio de la CALLE 70 H SUR N°19-38, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis punto un (6.1) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19-37. Sur: en extensión de seis (6) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 H Sur. ORIENTE: En extensión de doce punto cuatro (12.4) metros con predio de la Calle 70 H N° 19-32 OCCIDENTE: En extensión de doce punto dos (12.2) metros con predio de la Calle 70 H Sur N° 19 D-04.

22. ETELVINA MONTAÑEZ MARTINEZ Y JUAN VICENTE CABEZAS, identificados con las Cedula de Ciudadanía N° 51.750.270 expedida en Bogotá

D.C., y 79.298.462 expedida en Bogotá D.C., con predio de la CALLE 70 H SUR N° 19-32, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19-33. SUR: En extensión de seis (6) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 H Sur. ORIENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 H Sur N° 19-32 OCCIDENTE: En extensión de doce punto cuatro (12.4) metros con predio de la Calle 70 H Sur N° 19-38

23. MARIA GRACIELA SANCHEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 24.487.065 expedida en Armenia (Quindío), con predio de la CALLE 70 K BIS SUR N° 19 F -44, que cuenta con un área superficial de ciento catorce (114) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de diez punto tres (10.3) metros con predio de la Calle 70 K Sur N° 19 F – 41 SUR: En extensión de nueve (9) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 K Bis Sur. ORIENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la calle 70 K Bis Sur N° 19 F-36 OCCIDENTE: En extensión de doce (12) metros con vía pública vehicular de la Carrera 20.

24. LUIS ENRIQUE SILVA CABRERA Y YOLANDA BARRETO DE SILVA. Identificados con Cedula de Ciudadanía N° 4.911.726 expedida en Guadalupe (Huila) y 51.551.555 expedida en Bogotá D.C., con predio de la CALLE 70 I SUR N° 19 F-41, que cuenta con una área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 I Sur. SUR: En extensión de nueve (9) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 K Bis Sur. ORIENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 K Bis Sur N° 19 F-36. OCCIDENTE: En extensión de doce (12) metros con vía pública vehicular de la Carrera 20.

25. JHON JAIRO GIRALDO LOPEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.610.722 expedida en Bogotá D.C. con predio de la CALLE 70 J SUR N° 19 F-25, que cuenta con un área superficial de sesenta y tres punto seis (63.6) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 J Sur. SUR: En extensión de seis punto un (6.1) metros con predio de la Calle 70 K Sur N° 19F- 24. ORIENTE: En extensión de diez punto seis (10.6) metros con predio

de la Calle 70 J Sur N°19 F-19. OCCIDENTE: En extensión de diez punto seis (10.6) metros con predio de la Calle 70 J Sur N° 19 F-33.

26. MARIA ALICIA CARDENAS ROMERO Y OLGA YAZMIN MESA BELTRAN, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía N° 41.336.863 expedida en Bogotá D.C. y 52.533.283 expedida en Bogotá D.C., con predio de la TRANSVERSAL 18 R N°70 H-45 SUR, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública de la transversal 18 R. SUR: En extensión de seis (6) metros con predio de la Transversal 18 T N° 70 H-26 Sur y predio de la Transversal 18 T N° 70 H- 32 Sur. ORIENTE: En extensión de doce punto seis (12.6) metros con predio de la Transversal 18 R N°70 H-51 Sur. OCCIDENTE: En extensión de doce punto dos (12.2), metros con predio de la Transversal 18 R N° 70 H-39 Sur.

27. MARIA ALICIA CARDENAS ROMERO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.336.863 expedida en Bogotá D.C, con predio de la TRANSVERSAL 18 R N°70 H-51 SUR, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública de la Transversal 18 R. SUR: En extensión de seis (6) metros con predio de la Transversal 18 T N° 70 H-32 Sur. ORIENTE: En extensión de doce punto cuatro (12.4) metros con predio de la Transversal 18 R N° 70 H-57 Sur. OCCIDENTE: En extensión de doce punto seis (12.6) metros con predio de la Transversal 18 R N° 70 H-45 Sur.

28. BLANCA CIFUENTES VALENZUELA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 38.282.798 expedida en Honda (Tolima), con predio de la CALLE 70 H SUR N°19 D-28, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19-73. SUR: En extensión de seis (6) metros con vía pública de la Calle 70 H Sur. ORIENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 H Sur N° 19 D-24. OCCIDENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 H Sur N° 19 D-32.

29. GRACIELA BERMUDEZ CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.240.296 expedida en Bogotá D.C., con predio de la CALLE 70 F SUR N° 19 F-15, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros

cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 F Sur. SUR: En extensión de seis (6) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19 F-16. ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Carrera 19 F-16 y predio de la Carrera 19 F N° 70 F-09 Sur. OCCIDENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 F Sur N° 19 G-03.

30. CARLOS WALDO MELO Y ODILIA MORENO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 8.001.358 expedida en Cumbitara (Nariño) y 41.469.684 expedida en Bogotá D.C., con predio de la CALLE 70 F SUR N° 19 G.27, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 F Sur. SUR: En extensión de seis (6) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19 F-44. ORIENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 F Sur N° 19 G-33 OCCIDENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 F Sur N° 19 G-33.

31. JOSE MANUEL CARDENAS PARADA Y MARIA ELENA ROSERO CORDOBA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 13.702.064 expedida en Charala (Santander) y 52.372.916 expedida en Bogotá D.C., con predio de la CALLE 70 F SUR N°19-09, que cuenta con un área superficial de setenta punto dos (70.2) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública de la Calle 70 F Sur. SUR: En extensión de seis (6) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19 - 10 ORIENTE: En extensión de once punto siete (11.7) metros con predio de la calle 70 F Sur N° 19-03. OCCIDENTE: En extensión de once punto cinco (11.5) metros con predio de la calle 70 F Sur N° 19-15.

32. CENOBIA OROZCO DE MURCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 24.725.512 expedida en Manzanares (Caldas), con predio de la CARRERA 19 N°70 H-40 SUR, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 N° 70 H-36 Sur. SUR: En extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 N° 70 H - 46 Sur. ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Transversal 18 R N°70 I -09 Sur. OCCIDENTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública de la Carrera 19.

33. MARIA DEL CARMEN JIMENEZ CARRION, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°20.780.806 expedida en Venecia (Cundinamarca), con predio de la CALLE 70 J SUR N° 19 D-39, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de doce (12) metros con vía pública de la Calle 70 J Sur. SUR: En extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 D Bis N° 70 J-11 Sur. ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública vehicular de la Carrera 19 D Bis. OCCIDENTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Calle 70 J Sur N° 19 D-43.
34. DAVID SEGUNDO RODRIGUEZ Y MARIA EVELINA RIAÑO DE RODRIGUEZ identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 17.099.456 expedida en Bogotá D.C. y 24.187.267 expedida en Tota (Boyacá), con predio de la CARRERA 19 F N° 70 J-08 SUR, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de doce (12) metros con vía pública de la Calle 70 J Sur. SUR: En extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 F N° 70 J- 10 Sur. ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Calle 70 J Sur N° 19 D-39. OCCIDENTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública de la Carrera 19 F.
35. BLANCA FLOR BARRETO PACANCHIQUE, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 23.924.719 expedida en Pesca (Boyacá), con predio de la CALLE 70 H SUR N°19-38, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis punto un (6.1) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19-37. SUR: En extensión de seis (6) metros con vía pública de la Calle 70 H Sur. ORIENTE: En extensión de doce punto cuatro (12.4) metros con predio de la calle 70 H Sur N° 19-32. OCCIDENTE: En extensión de doce punto dos (12.2) metros con predio de la Calle 70 H Sur N°19D-04.
36. FELIX ALEJO PRIETO GOMEZ Y MARTHA YASMIN SUAREZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N°6.034.149 expedida en Villarica (C/mca) y 52.237.442, con predio de la CARRERA 19 F N°70 I-05 SUR, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis punto dos (6.2) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 J Sur. SUR: En extensión de seis punto un

(6.1) metros con predio de la Carrera 19 F N° 70 I-17 Sur. ORIENTE: En extensión de doce punto un (12.1) metros con vía pública de la Carrera 19 F. OCCIDENTE: En extensión de doce punto un (12.1) metros con predio de la Calle 70 I Sur N° 19 F-05.

37. JOSE NELSON ESCARRAGA Y NOHEMI BARON VALDERRAMA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 17.412.437 expedida en Choachi (Cundinamarca) y 51.972.721 expedida en Choachi (Cundinamarca), con predio de la CARRERA 19 F N° 70 I – 21 SUR, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de doce punto un (12.1) metros con predio de la Carrera 19 F N° 70 I-17. SUR: En extensión de doce (12) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 J Sur. ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública de la Carrera 19 F. OCCIDENTE: En extensión de seis punto tres (6.3) metros con predio de la Calle 70 J Sur N° 19 F-10.

38. MARIA ASCENET CAMARGO DE MEJIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°51.650.534 expedida en Bogotá D.C., con predio de la CALLE 70 I SUR N°19 F-34, que cuenta con un área superficial de sesenta (60) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de cinco (5) metros con predio de la Calle 70 I Sur N° 19 F-36. SUR: En extensión de cinco (5) metros con vía pública de la Calle 70 I Sur. ORIENTE: En extensión de doce punto un (12.1) metros con predio de la Calle 70 I Sur N° 19 F-26. OCCIDENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 I Sur N°19 F-36.

39. MARIA SUNILDE VARGAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.122.395 expedida de Bogotá D.C., con predio de la CALLE 70 I SUR N° 19 F-36, que cuenta con un área superficial de ochenta punto cuatro (80.4) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19 F-43. SUR: En extensión de cinco (5) metros con predio de la Calle 70 I Sur N° 19 F-34. Y en extensión de un (1) metro con vía pública de la Calle 70 I Sur. ORIENTE: En extensión de once punto cuatro (11.4) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19 F-36. OCCIDENTE: En extensión de veintitrés punto dos (23.2) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19 F-47 y predio de la Calle 70 I Sur N° 19 F-38.

40. MELIDA ROSA ASPRILLA LERMA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 42.098.120 de Pereira, con predio de la CARRERA 19 D BIS No. 70 H-34 SUR con un área aproximada de ciento ocho metros cuadrados cuyos linderos son: NORTE: en extensión de doce metros con predio de la carrera 19 D Bis No. 70 H- 28 SUR. SUR: en extensión de dieciocho metros con predio de la carrera 19 D Bis No. 70H- 28 sur. ORIENTE: en extensión de seis metros con predio de la carrera 9 D No. 70 H -35 sur. OCCIDENTE: en extensión de seis metros con vía pública de la carrera 19 D Bis.
41. HELIO IBARRA GRUESO identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 4.744.008 de Puerto Tejada y JOSEFINA PARDO identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 31.167.648 de Palmira con predio de la CALLE 70 G SUR No. 19 F-65 con un área aproximada de setenta y ocho punto quince metros cuadrados que se encuentra entre los siguientes linderos: NORTE: en extensión de seis punto dos metros con vía pública peatonal de la calle 70 G Sur. SUR: en extensión de seis punto tres metros con predio de la calle 70 I Sur No. 19 F-56. ORIENTE: en extensión de doce punto cuatro metros con predio de la calle 70 G Sur No. No. 19 F-59 OCCIDENTE: en extensión de doce punto tres metros con vía pública vehicular Carrera 20.
42. MARIA DEL TRANSITO MORANTES CHAVISTAD identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.457.241 de Bogotá y GENTIL ALDANA LUNA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 2.319.999 de Honda, con predio de la CARRERA 19 F No. 70 L-18 SUR con área aproximada de setenta y dos metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE: en extensión de seis metros con predio del señor Jorge Henao. SUR: en extensión de seis metros con vía pública de la carrera 19 F. ORIENTE: en extensión de doce metros con predio de la señora Ana Concepción Hernández. OCCIDENTE: en extensión de doce metros con predio del señor Alejandro Alejo.
43. MARCELO ANTONIO MONTEALEGRE ZAMORA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.393.565 de Bogotá Y GENTIL ALDANA LUNA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 2.319.999 de Honda, con predio de la CARRERA 19 F No. 70 L-14 SUR con área aproximada de setenta y dos metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE: en extensión de seis metros con lote abandonado. SUR: en extensión de seis metros con vía pública de la carrera 19 F. ORIENTE: en extensión de doce metros con predio de la señora María del

Transito Morantes Chavistad. OCCIDENTE: en extensión de doce metros con predio del abandonado.

2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la apertura del folio de matrícula independiente a cada uno de los predios citados, y se inscriba la sentencia en el folio 50S-38646.

Como hechos sustentatorios de las pretensiones de la demanda, señala la apoderada judicial de los demandantes que sus poderdantes son poseedores de los inmuebles descritos en los puntos anteriores, desde hace más de cinco años de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, con un ánimo de señores y dueños.

TRAMITE

Por auto del 11 de julio de 2012, fue admitida la sustitución de la demanda, en el que se dispuso correr traslado a la parte pasiva y demás personas indeterminadas los cuales fueron emplazados y al no producirse su concurrencia al litigio se procedió a asignarles curador ad litem, y por intermedio del mismo fueron notificados del auto citado, quien dentro del término contestó la acción y no se opuso a las pretensiones de la misma.

Mediante auto del 05 de junio de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por el apoderado del extremo promotor y desde la data se practicó y recaudó los suasorios que obran en el plenario.

El recaudo de los medios suasorios, se inició el 29 de septiembre de 2014, con la recepción de la prueba testimonial, solicitada.

Por medio de auto del 13 de junio de 2019, se realizó una medida de saneamiento y se ordenó entre otras cosas, **(i)** oficiar a las Entidades citada en el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., **(ii)** instalar la valla regulada en el precepto 375 ibídem, en cada uno de los predios objeto de la usucapión, **(iii)** registrar la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión, **(iv)** la inclusión de los emplazamientos en el registro Nacional de Proceso de pertenencia.

¹ Página 526 archivo "01PROCESO DILIGATILZADO"

Efectuada la publicación de las fotografías y valla de los predios, el 28 de noviembre de 2023, se citó a las partes para la realización de la inspección judicial y se efectuarán los alegatos de conclusión pertinente.

El pasado 27 de febrero, fue practicada la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, allí la apoderada judicial de los demandantes, desistió de las pretensiones, interpuestas por las siguientes personas, al no poderse realizar las inspecciones judiciales pertinentes.

• YEISON ESTIN ESQUIVEL	CARRERA 19 D BIS N° 70H-28
• AIDA ROJAS RODRIGUEZ	CALLE 70 G SUR N°19 F-43
• DORA ACERO	CALLE 70K BIS N° 19 F-18
• ELSA MARINA VARGAS CAMARGO	CALLE 70 I SUR N° 19 F-28
• NOHEMY ORTEGA HERRERA Y JOSE JAIRO CAMACHO GUZMAN	CALLE 70 G SUR N° 19-49
• NORA ANGELA MONTOYA JARAMILLO	TRASVRSAL 18 T N° 70 H -14 SUR
• JOSE MANUEL ROJAS AMAYA	CALLE 70 J SUR N° 19 F-10
• ANA MARÍA RIVERA	CARRERA 19 D N° 70 H-45
• HERIBERTO MOSQUERA OVALLE	CARRERA 19 D BIS N° 70 H-15 SUR
• MARCO TULIO RODRIGUEZ ALVARADO	CALLE 70 H SUR N° 19 B -41
• DOROTEA MARÍA BERRIO	CALLE 70 J SUR N° 19 D-56
• EDILBERTO DIAZ GARCIA	CALLE 70 J SUR N° 19 D -36
• ETELVINA MONTAÑEZ MARTINEZ Y JUAN VICENTE CABEZAS	CALLE 70 H SUR N° 19-32
• MARÍA GRACIELA SANCHEZ	CALLE 70 K BIS SUR N° 19 F -44
• JOHN JAIRO GIRALDO LOPEZ	CALLE 70 J SUR N° 19 F -25
• MARÍA ALICIA CARDENAS ROMERO Y OLGA YAZMIN MESA BELTRAN	TRASVERSAL 18 R N° 70 H -45 SUR
• MARÍA ALICIA CARDENAS ROMERO	TRASVERSAL 18 R N° 70 H -51 SUR
• BLANCA CIFUENTES VALENZUELA	CALLE 70 H SUR N° 19 D-28
• CARLOS WALDO MELO Y ODILIA MORENO	CALLE 70 F SUR N° 19 G-27
• JOSE MANUEL CARDENAS PARADA Y MARÍA ELENA ROSERO CORDOBA	CALLE 70 F SUR N° 19-09
• CENOBIA OROZCO DE MURCIA	CARRERA 19 N° 70 H -40 SUR
• MARÍA DEL CARMEN JIMENEZ CARRION	CALLE 70 J SUR N° 19 D -39
• DAVID SEGUNDO RODRIGUEZ Y MARÍA EVELINA RIAÑO DE RODRIGUEZ	CARRERA 19 F N° 70 J -08 SUR
• JOSE NELSON ESCARRAGA Y NOHEMI BARON VALDERRAMA	CARRERA 19F N° 70 I - 21 SUR
• MARÍA ASCENETH CAMARGO DE MEJIA	CALLE 70 I SUR N° 19 F -34
• MARÍA SUNILDE VARGAS	CALLE 70 I SUR N° 19 F -36
• CENOBIA OROZCO DE MURCIA	

Por lo tanto, al no existir suasorio alguno a practicar, se deberá zanjar la instancia, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, y por lo mismo el proceso debe ser desatado mediante pronunciamiento de mérito, cuando, además, no se evidencia tipificación de causal de nulidad generadora de invalidez de la actuación cumplida.

2. Ejercitan los demandantes en este proceso la pretensión de pertenencia que consagra el art. 375 del estatuto procesal, a la que sirve de pilar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que a sus nombres alegan, en relación con los bienes determinados en el libelo demandatorio.

3. La prescripción, institución que consagra el art. 2512 del C.C., constituye un instrumento que posibilita, la extinción de los derechos que se pueden tener sobre las cosas por la falta de ejercicio oportuno de las acciones legales, caso en el cual se la denomina extintiva, o la adquisición de ellas por haberlas poseído, evento en el cual es denominada adquisitiva, y esta puede ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción adquisitiva invocada en el sub-lite es la extraordinaria, estando por tanto supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.- Que la cosa objeto de la pretensión sea susceptible de ser adquirida por el modo de la usucapión.

b.- Que haya sido poseída por el término legal con ánimo de señor y dueño.

c.- Que esa posesión haya sido ininterrumpidamente, y,

d.- Que el bien cuyo dominio se pretende adquirir, se encuentre debidamente identificado en el proceso.

Determina el artículo 762 del C.C., que: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”*.

De este postulado legal, emergen los elementos que la constituyen, a saber, el *corpus* o elemento objetivo que se traduce en la aprehensión física, material del bien objeto de usucapión y, en el ejercicio sobre él de actos de señorío, que son los que en últimas exteriorizan el otro elemento que la configura, el *ánimus*, de orden subjetivo,

propio del fuero interno del individuo y por el cual no reconoce sobre el bien que posee dominio ajeno.

4. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, y el nuevo concepto introducido por la Ley 1450 de 2011, en el artículo 117, se entienden por viviendas de interés social aquellos inmuebles que están destinados a dar solución habitacional definitiva, cometido estatal, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, que, de alguna manera, se satisface con las previsiones legislativas adoptadas como mecanismos excepcionales, para permitir que por vía judicial algunas personas suplan dicha necesidad, obteniendo el dominio de los bienes destinados a ese fin, con el cumplimiento de unos presupuestos mínimos, relacionados con el valor del bien y el término posesión de los ocupantes de dichos bienes (Ley 9ª de 1989, arts. 44, 45 y 51; Ley 388 de 1998, art. 91).

Con base en dichas especialísimas normas, ha sido la doctrina que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, que la condición de interés social, exigencia de la normatividad que regula la usucapión, para los inmuebles que adopten esa condición, está reservada a aquellos bienes que desarrollen el objeto normativo. Así lo expuso nuestro tribunal de casación, al señalar que ello *“... envuelve la solución de una necesidad apremiante de la comunidad. Por esto, en la citada sentencia de 12 de abril de 2004, la Corte consideró que el “espíritu fundamental que inspira la Ley 9ª de 1989 está soportado en el cumplimiento de una de las funciones constitucionales del Estado, cual es la de satisfacer a todos los colombianos el derecho a una vivienda digna. Por lo mismo, su promulgación vino a constituir un mecanismo o instrumento que busca agilizar el cumplimiento de tal obligación, admitiendo distintas formas de legalización de títulos, unos para normalizar los asentamientos urbanos informales, otros para facilitar la adquisición de la propiedad de los inmuebles ocupados en vivienda en los términos de la misma ley y, en fin, en cuanto busca dotar a personas de bajos recursos, que requieren la especial protección del Estado, de una vivienda que por las características que a esta asigna la propia ley, se ha considerado ‘de interés social’”* (CSJ, Cas. Civil, No 1994 00949, M.P. Jaime Arrubla Paucar, Sent. del 29 de Sept. de 2010).

Del mismo modo, se sostuvo que en este tipo de procesos, debe estar de por medio una solución de vivienda, no intereses distintos a esa finalidad, como quiera que el concepto de interés social se encuentra vinculado al criterio de habitabilidad, como la necesidad de legalizar la titulación de predios que cumplan dicha esencial función, siendo en consecuencia, una exigencia más al concepto volitivo –ánimus- de un poseedor corriente.

Con ese fin teleológico, de dar solución de vivienda a las personas de escasos recursos, desde la expedición de la Ley 9 de 1989, se estableció en los artículos 44 y 51, que quien detente un inmueble, destinado a su vivienda, se hace propietario de aquel si ha poseído el bien por el término de tres años, o de cinco años, atendiendo el tipo de posesión que alegase: ordinaria o extraordinaria.

Conforme a tales derroteros, es necesario revisar las pruebas, a fin de verificar si existen o no la posibilidad de ganar el dominio de los bienes raíces pretendidos, así pues dado que el trámite especial que prevé la Ley 9ª de 1989, requiere que en cabeza del poseedor recaigan, no solamente, los elementos que de ordinario prevé el artículo 762 del Código Civil, como presupuestos constitutivos para ganar por el modo de la prescripción adquisitiva el dominio de las cosas (c.c. art. 2512), sino que se hace necesario, por mandato de dicha legislación, que además de la exteriorización de ese elemento interno (intención de dueño), debe acreditarse que los hechos positivos (art.981 íbidem) recaen sobre un inmueble, ocupado bajo la condición de poseedor material, destinado a vivienda de interés social, pues, solo así, es posible, con un tiempo de posesión corto, adquirir la propiedad de tales bienes por el modo de la usucapión especial, dado que la destinación es el elemento diferenciador de esta clase de posesiones, a quienes la ley ofrece un tratamiento diferente para que no deban afrontar las reglas generales, por razón del término de posesión, y prueba de la prescripción adquisitiva, comúnmente previstas en el Código Civil.

Lo anterior es de tal importancia en esta clase de procesos especiales, dado que la legalización y solución de vivienda de interés social es el objetivo de la Ley 9ª de 1989, que, como quedó establecido en precedencia, solo tiene lugar cuando se pretendan ganar, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, aquellos inmuebles destinados a vivienda de interés social, sin otro particular, dado que su concepción y finalidad no admite considerar elementos que no consulten dicho proceso.

5. A propósito del primer requisito, no existe duda alguna que los inmuebles relacionados en el petitum de la demanda son susceptibles de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, son susceptibles de apropiación por los particulares.

En cuanto al segundo – la posesión exclusiva sobre los inmuebles por parte de los demandantes, al interior del pleito se decretaron y practicaron varios testimonios, entre ellos:

LUIS ANTONIO MARTINEZ, quien señaló, ser residente de la calle 70 G No. 19-85, negó tener parentesco con las partes, afirmó conocer el sector desde hace 28 años, y recordó que cada uno de los propietarios, construyó las casas que hoy en día se ven, las que en un inicio eran de palo, aseguró que, con la ayuda de la Junta de acción comunal, se organizaron las vías de acceso al barrio y se gestionó las instalaciones de servicios públicos domiciliarios.

Agregó, que ninguna persona a llegado al barrio a solicitar el desalojo, o para alegar mejor derecho que los poseedores, y aquí demandantes.

MANUEL ANTONIO VARGAS SANCHEZ, indicó, no tener parentesco con ninguno de los demandantes, en suma, aseguró habitar el barrio la esmeralda, desde hace 27 años antes a la declaración, en esta línea, afirmó conocer a los demandantes, y memoró que entre todos los habitantes del sector, se han encargado de construir, y cimentar las calles y viviendas que al día de hoy ocupan la zona, sin que alguna persona hubiese llegado a reclamar derechos al sector.

Citó, que los lotes en un inicio era zonas sin ningún tipo de construcción, y que cada una de las familias que allí se permanecieron se encargaron de pagar y adecuar las viviendas.

SEGUNDO AQUILINO CARO, aseguró no contar con parentesco con ninguna de las partes, quien vive en el sector por más de 30 años, a esperas de que se regule la propiedad que cada uno de los interesados tiene, afirmó que los actores, se han encargado del pago de las mejoras, construcciones, e instalación de acometidas de servicios públicos, contándole que a ninguno de sus vecinos algún tercero le haya reclamado mejor derecho sobre los lotes en los que se busca se reconozca dominio.

JAIME ANCIZAR MUÑOZ TORRES, explicó al Despacho, vecino del sector por más de 20 años, contabilizados al momento de la declaración, en esta línea, afirmó constarle que los habitantes del barrio aquí demandantes, han realizado actos de señores y dueños, sin que terceros hayan ido a los predios en busca de reconocimiento o reclamo de mejores derechos, o alegando titularidad de dominio en contra de los promotores.

JOSE MARÍA QUINTERO OSPINA, manifestó a la diligencia, que no contaba con parentesco alguno con los demandantes del asunto de pertenencia, quien ha permanecido, en el barrio la esmeralda, desde hace más de 20 años, constándole, la construcción de los hechos que son base de la demanda, como las construcciones y mejoras que han realizado los habitantes del sector. Afirmó estar a la espera de la legalización de los predios, y tiene que los vecinos como los dueños de sus casas, ya que ninguna persona ha reclamado mejor derecho sobre la zona de terreno que se ocupa.

Como consecuencia se puede deducir, que a los testigos les **(i)** Consta la posesión de los predios, por parte de los demandantes, **(ii)** el estado pacífico e ininterrumpido que aquellos tienen en el barrio la esmeralda, **(iii)** el pago de las mejoras y arreglos que han efectuado a los lotes y calles del sector, **(iv)** el no conocer al demandado José Vega, o algún tercero que reclamase mejor derecho de dominio **(v)** el pago de los servicios públicos e impuestos de los predios y **(vi)** la calidad de poseedores, que tienen los promotores ante la comunidad del barrio la esmeralda, la cual se ha ejercido por más de 20 años, contados desde la radicación de la acción.

Las versiones anteriores, merecen credibilidad por el principio de la originalidad de la prueba que merecen credibilidad, porque se trata de personas que conocieron directamente los hechos que declaran, por su vecindad de años y por haber estado siempre habitando el sector y conociendo a los demandantes. Aunado a lo anterior, todos reconocen al unísono como únicos poseedores a los demandantes de los predios señalados en el libelo demandatorio para cada quien, siendo ellos las personas que han estado al frente de los inmuebles.

Por lo tanto, advierte el despacho que los demandantes lograron demostrar que todos y cada uno de los litigantes son los encargados de la protección y cuidado de los inmuebles objeto de las pretensiones de esta demanda, además todas estas pruebas fueron tachadas o redargüidas de falsas, por lo que se deberá otorgar la certeza sobre su contenido.

En efecto, al momento de practicarse la inspección judicial por parte de esta juzgadora, encontró que los demandantes habitan todos y cada uno de los bienes, lo que se evidencia con toda claridad de la propia prueba de inspección judicial, donde se encontró que los predios existen tal y como se señaló en la demanda y en el

dictamen pericial decretado al interior de este expediente y sobre los cuales los actores ostentas la calidad de poseedores respectivamente.

Del mismo modo, de los testimonios practicados y la prueba documental anexa al libelo, el Despacho, logró esclarecer que los demandante habitan los bienes objetos del litigio desde antes del año 1990, por compra que hicieron a terceros, que en la mayoría de aquellos inmuebles los actores se vieron en la necesidad de construir las viviendas y solicitar a las empresas de servicios públicos las acometidas necesarias para suministrar los servicios básicos en lo que a electricidad, gas, agua, alcantarillado y telefonía, se trata, aclarando que nunca han sido perturbados en la posesión de los predios.

Por consiguiente, está acreditada la posesión exclusiva y publica ejercida por los demandantes en relación con los predios, de la siguiente manera;

NOMBRES	DIRECCIONES
1. ISIDRO MUÑOZ SARMIENTO	CARRERA 19F N° 70K-45 SUR
2. ALIRIO CUBIDES SAAVEDRA	CALLE 70 K SUR N° 19 D-46
3. HUGO REMIGIO RODRIGUEZ RIAÑO Y MARTHA LUCIA YANEZ GOMEZ	CERERRA 19 D BIS N°70H-27 SUR
4. MARÍA ELENA SUAREZ DE ROA Y EDGAR OSWALDO PINTO REYES	CALLE 70 K SUR N° 19F-17
5. MARÍA QUINTERO QUINTERO	CALLE 70 K SUR N° 19 F-24
6. SORANI DEL SOCORRO PEREZ DE GIRALDO	CARRERA 19 D BIS N° 70 H-04 SUR
7. FIDELINO PATIÑO CASTRO	CARRERA 19 F N°70 H-12
8. MIGUEL ANTONIO CANARIA MACHUCA	CARRERA 19D BIS N° 70 H-10
9. PEDRO LUIS CAMARGO BARRETO Y ADRIANA PATRICIA SANDOVAL AISALES	CALLE 70 H SUR N° 19-38
10. LUIS ENRIQUE SILVA CABRERA Y YOLANDA BARRETO DE SILVA	CALLE 70 I SUR N° 19 F-41
11. GRACIELA BERMUDEZ CASTILLO	CALLE 70 F SUR N° 19 F-15
12. BLANCA FLOR BARRETO PACANCHIQUE	CALLE 70 H SUR N° 19-38 ACTUAL CALLE 70 H No. 19D-07 SUR
13. FELIX ALEJO PRIETO GOMEZ Y MARTHA YASMIN SUAREZ	CARRERA 19 F N° 70 I -05 SUR
14. HELIO IBARRA GRUESO y JOSEFINA PARDO	CALLE 70 G SUR No. 19 F-65

Es decir, que, a la fecha de presentación de la demanda, 24 de septiembre de 2010, ya habían transcurrido ampliamente los cinco años que exige la norma para este tipo de prescripción.

Por último, frente al tercer requisito se tiene que los inmuebles fueron debidamente identificados y alinderados en la diligencia de inspección judicial y con el

dictamen rendido, por lo que no hay razón para pensar que pueda tratarse de unos bienes distintos a los relacionados en la demanda.

6. Por lo tanto y en razón de hallarse probados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda este despacho.

DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°) Declarar que ISIDRO MUÑOZ SARMIENTO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 3.149.276 de Apulo (Cundinamarca), ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la CARRERA 19 F N° 70 K-45 SUR, con área aproximada de setenta y uno (71.00) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de once punto nueve (11.09) metros con predio de la carrera 19 D Bis No. 70 k -33 Sur. SUR: en extensión de once punto nueve (11.09) metros con predio de la carrera 19 D Bis No. 70 k -47 Sur. ORIENTE, en extensión de seis punto cero (6.00) metros con vía pública vehicular de la carrera 19 F, OCCIDENTE, en extensión seis punto cero (6.00) metros con predio de la calle 70 L Sur N° 19 F -12.

2°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

3°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 1° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se libraré el oficio correspondiente.

4°) Declarar que ALIRIO CUBIDES SAAVEDRA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.661.278 de Bogotá D.C., ha adquirido por prescripción adquisitiva

extraordinaria de dominio, el predio de la CALLE 70 K SUR N° 19D-46, con área aproximada de setenta y dos (72.00) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de seis punto cero (6.00) metros con predio de la carrera 19 F No. 70 J -16 Sur. SUR: en extensión de seis punto cero (6.00) metros con vía pública vehicular de la calle 70 K sur. ORIENTE, en extensión de doce (12.00) metros con predio de la calle 70 K Sur N° 19 D- 40, OCCIDENTE, en extensión de doce (12.00) metros con predio de la calle 70 K Sur N° 19 D- 52.

5°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

6°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 4° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se libraré el oficio correspondiente.

7°) Declarar que HUGO REMIGIO RODRIGUEZ RIAÑO Y MARTHA LUCIA YAÑEZ GOMEZ, Identificados con cedula de ciudadanía No. 79.480.086 de Bogotá y 52.238.804 de Bogotá respectivamente, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la CARRERA 19 D BIS N° 70 H-27 SUR, con área aproximada de setenta y dos (72.00) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de doce punto cero (12.00) metros con predio de la carrera 19 D Bis No. 70 H -21 Sur. SUR: en extensión de seis (6.00) metros con predio de la carrera 19 D Bis No. 70 H -33 Sur y predio de la calle 70 J Sur N° 19 D-44. ORIENTE, en extensión de seis punto tres (6.3) metros con vía pública vehicular de la Carrera 19 D Bis. OCCIDENTE, en extensión seis (6.00) metros con predio de la carrera 19 F N° 70 I -18 Sur.

8°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

9°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula

inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 7° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se libraré el oficio correspondiente.

10°) Declarar que MARÍA ELENA SUAREZ DE ROA Y EDGAR OSWALDO PINTO REYES, Identificados con cedula de ciudadanía No. 41.509.117 de Bogotá D.C. Y N° 19.400.102 de Bogotá D.C., han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la CALLE 70 K SUR N° 19F-17, con área aproximada de sesenta y seis punto sesenta y cuatro (66.64) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de cinco punto seis (5.6) metros con vía pública vehicular de la calle 70 K Sur. SUR: en extensión de cinco punto seis (5.6) metros con predio de la calle 70K Bis Sur N° 19 F -24. ORIENTE, en extensión de seis (6.00) metros con predio de la calle 70 K Sur N° 19 F- 11 Y en extensión de cinco punto nueve (5.9) metros con predio de la carrera 19 F N° 70 K-07 Sur. OCCIDENTE, en extensión de once punto nueve (11.9) metros con predio de la calle 70 K Sur N° 19 F-23.

11°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

12°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 10° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se libraré el oficio correspondiente.

13°) Declarar que MARÍA QUINTERO QUINTERO, Identificada con cedula de ciudadanía No. 41.752.116 de Bogotá D.C., ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la CALLE 70 K SUR N° 19F-24, con área aproximada de sesenta y nueve punto cincuenta y cuatro (69.54) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de seis punto uno (6.1) metros con predio de la calle 70 J Sur N° 19 F -25. SUR: en extensión de seis punto uno (6.1) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 K Sur. ORIENTE, en extensión de once punto

cuatro (11.4) metros con predio de la calle 70 K Sur N° 19 F -18. OCCIDENTE, en extensión de once punto cuatro (11.4) metros con predio de la calle 70 K Sur N° 19 F- 28.

14°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

15°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 13° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se libraré el oficio correspondiente.

16°) Declarar que SORANI DEL SOCORRO PEREZ DE GIRALDO, Identificada con cedula de ciudadanía No. 24.756.662 de Marquetalia (Caldas), ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la CARRERA 19 D BIS N° 70H-04 SUR, con área aproximada de sesenta y dos (72) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en extensión de seis punto cero (6.0) metros con predio de la carrera 19 D N° 70 H-11 Sur SUR: en extensión de cinco punto ocho (5.8) metros con vía pública vehicular de la Carera 19 D Bis. ORIENTE, en extensión de doce (12.00) metros con predio de la carrera 19 D Bis N° 70 H-16 Sur. OCCIDENTE, en extensión de doce (12.00) metros con predio de la carrera 19 D Bis N° 70H-02 Sur.

17°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

18°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 16° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se libraré el oficio correspondiente.

19°) Decretar que FIDELINO PATIÑO CASTRO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.956.405 expedida en Mariquita (Cundinamarca), ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la CARRERA 19 F N° 70 H-12, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 F N° 70 H – 04 Sur. SUR: En extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 F N° 70 I-02. ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Carrera 19 D Bis N° 70 H-09 Sur. OCCIDENTE: En extensión de seis (6) metros con vía publica vehicular de la Carrera 19 F.

20°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

21°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 19° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se libraré el oficio correspondiente.

22°) Decretar que MIGUEL ANTONIO CANARIA MACHUCA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.557.871 expedida en Bogotá D.C. ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la CARRERA 19 D BIS N°70H-10, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: en extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 D Bis N°70 H-04 Sur. SUR: En extensión de doce (12) metros con predio de la Carrera 19 D Bis N° 70 H-16 Sur. ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Carrera 19 D N° 70 H- 11 Sur. OCCIDENTE: En extensión de seis (6) metros con vía publica vehicular de la Carrera 19 D Bis.

23°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

24°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 22° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se librá el oficio correspondiente.

25) Decretar que PEDRO LUIS CAMARGO BARRETO Y ADRIANA PATRICA SANDOVAL AISALES, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 79.640.403 expedida en Bogotá D.C., Y 40.670.201 expedida en Florencia (Caquetá), han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la CALLE 70 H SUR N°19-38, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis punto un (6.1) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19-37. Sur: en extensión de seis (6) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 H Sur. ORIENTE: En extensión de doce punto cuatro (12.4) metros con predio de la Calle 70 H N° 19-32 OCCIDENTE: En extensión de doce punto dos (12.2) metros con predio de la Calle 70 H Sur N° 19 D-04.

26°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

27°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 25° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se librá el oficio correspondiente.

28°) Declarar que LUIS ENRIQUE SILVA CABRERA Y YOLANDA BARRETO DE SILVA. Identificados con Cédulas de Ciudadanía N° 4.911.726 expedida en Guadalupe (Huila) y 51.551.555 expedida en Bogotá D.C., han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la CALLE 70 I SUR N° 19 F-41, que cuenta con una área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con

vía publica vehicular de la Calle 70 I Sur. SUR: En extensión de nueve (9) metros con vía publica vehicular de la Calle 70 K Bis Sur. ORIENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 K Bis Sur N° 19 F-36. OCCIDENTE: En extensión de doce (12) metros con vía publica vehicular de la Carrera 20.

29°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

30°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 28° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se libraré el oficio correspondiente.

31°) Decretar que GRACIELA BERMUDEZ CASTILLO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.240.296 expedida en Bogotá D.C., ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la CALLE 70 F SUR N° 19 F-15, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 F Sur. SUR: En extensión de seis (6) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19 F-16. ORIENTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Carrera 19 F-16 y predio de la Carrera 19 F N° 70 F-09 Sur. OCCIDENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 F Sur N° 19 G-03.

32°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

33°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 31° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se

compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se libraré el oficio correspondiente.

34°) Decretar que BLANCA CIFUENTES VALENZUELA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 38.282.798 expedida en Honda (Tolima), ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la CALLE 70 H SUR N°19 D-28, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis (6) metros con predio de la Calle 70 G Sur N° 19-73. SUR: En extensión de seis (6) metros con vía pública de la Calle 70 H Sur. ORIENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 H Sur N° 19 D-24. OCCIDENTE: En extensión de doce (12) metros con predio de la Calle 70 H Sur N° 19 D-32.

35°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

36°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 34° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se libraré el oficio correspondiente.

37°) Decretar que, FELIX ALEJO PRIETO GOMEZ Y MARTHA YASMIN SUAREZ, identificados con las Cedula de Ciudadanía N°6.034.149 expedida en Villarica (C/mca) y 52.237.442, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la CARRERA 19 F N°70 I-05 SUR, que cuenta con un área superficial de setenta y dos (72) metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis punto dos (6.2) metros con vía pública vehicular de la Calle 70 J Sur. SUR: En extensión de seis punto un (6.1) metros con predio de la Carrera 19 F N° 70 I-17 Sur. ORIENTE: En extensión de doce punto un (12.1) metros con vía pública de la Carrera 19 F. OCCIDENTE: En extensión de doce punto un (12.1) metros con predio de la Calle 70 I Sur N° 19 F-05.

38°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

39°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 37° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se libraré el oficio correspondiente.

40°) Declarar que HELIO IBARRA GRUESO identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 4.744.008 de Puerto Tejada y JOSEFINA PARDO identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 31.167.648 de Palmira, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la CALLE 70 G SUR No. 19 F-65 con un área aproximada de setenta y ocho punto quince metros cuadrados que se encuentra entre los siguientes linderos: NORTE: en extensión de seis punto dos metros con vía pública vehicular de la calle 70 G Sur. SUR: en extensión de seis punto tres metros con predio de la calle 70 I Sur No. 19 F-56. ORIENTE: en extensión de doce punto cuatro metros con predio de la calle 70 G Sur No. No. 19 F-59 OCCIDENTE: en extensión de doce punto tres metros con vía pública vehicular Carrera 20.

41°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

42°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646 y de apertura a un nuevo folio de matrícula al inmueble descrito e individualizado en el numeral 40° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se libraré el oficio correspondiente.

43°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646.

44°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38646, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se librára el oficio correspondiente.

45°) Sin condena en costas, al no estar causadas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00051-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 26 de septiembre de 2023, confirmó la negativa al mandamiento de pago, generada por este Despacho el 14 de marzo de 2023.

Una vez tome firmeza esta decisión, archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48013ba51674d2061ad44f6d4308e8ea9a641b2e21fd1d8a6eaed374e82ba14f**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00389-00
Clase: restitución de inmueble

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d4049fc875d5450ebb65e9effded2b9c02187b71cfb2c787c568a2a15ff16c**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00156-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 30 de noviembre de 2023, confirmó la negativa al mandamiento de pago, generada por este Despacho el 28 de marzo de 2023.

Una vez tome firmeza esta decisión, archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe462e60f77ec45354edf3a6d8ab8dda66679b79fd52129d490c6bcadc42065**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00508-00
Clase: restitución

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 22 de septiembre de 2023, tuvo por inadmisibles la alzada concedida en contra de la determinación del 02 de mayo de 2022 con el cual se terminó el pleito.

Una vez tome firmeza esta decisión, archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e86183385d82aeabc5797719b3e6af3810a222d67364ed7f2912dc316d46889**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00346-00

Clase: Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, arrimado el 27 de febrero de 2024, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Ordenar la entrega a favor de la demandante, de la suma \$304'446.260, tal y como lo solicitaron en el punto cuatro del memorial de desistimiento.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b55d518691882bd805a7aa745a21fd8088c96203f6097641841f220cd6e465**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2020-00129-00
Clase: verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 12 de septiembre de 2023, confirmó el rechazo de la demanda, generada por este Despacho el 23 de septiembre de 2020.

Una vez tome firmeza esta decisión, archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7ff38919eb4dd18145c8d68cf96219f2b62162b34e254524933f048f8d482c**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2020-00111-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el 31 de julio de 2023, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f121b3669213e94f167b885c506c9f6ca0a5a968fb977c1f374f2863c3f551e1**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: María del Rosario Osorio Ortiz

Origen: Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Expediente: 110014003032-2020-00542-01

ASUNTO

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia del 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procuradora judicial, El Banco Davivienda, instauró demanda, en contra de María del Rosario Osorio Ruiz, a fin de que esta última, a) cancele las sumas de \$60'669.331, por concepto de capital y \$12'513.516,00 a causa de los réditos de plazo, pactados en el pagaré No. 8972986, b) se reconozcan unos intereses moratorios a liquidarse desde el 29 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal mensual vigente.

1.2. Como soporte fáctico de sus pedimentos, el extremo activo expuso los siguientes hechos.

1.2.1 María del Rosario Osorio Ruiz, el 20 de marzo de 2018 suscribió, contrato de prenda, sobre el rodante de placas EJY-757. Y pagaré No. 8972986, en el que se

cobra la obligación 05800325002133470, diligenciado el 27 de agosto de 2020, por un valor de \$60'669.331 y 12'513.516, que corresponden a capital e intereses de plazo respectivamente, para ser pagaderos el 28 de agosto del mismo año.

.2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, quien, en adiado del 18 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago, providencia notificada en estado del 19 de noviembre del mismo año.

2.2. La ejecutada, se notificó por aviso, y el 09 de febrero de 2022, contestó la demanda, y en contra de la deuda excepcionó "*prescripción extintiva*".

2.3. En suma, el 28 de marzo de 2022, se tuvo por enterada a la pasiva, reconoció personería para actuar al abogado Julio Alberto Tarazona Navas, y ordenó correr el traslado del precepto 443 del Código General del Proceso, el cual se recorrió el 18 de abril de aquel año, por al ejecutante.

2.4. Por determinación del 22 de abril de 2022, se indicó que al no existir suasorio que decretar, se debía cumplir el art. 278 del CG del P., así, el 16 de agosto de aquel año, se zanjó la instancia, no se tuvo por probada la excepción planteada y se ordenó seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

2.5. El ejecutado, inconforme con la sentencia, apeló sustentando que se había causado la prescripción de la obligación ejecutada, toda vez que, el mandamiento de pago se le había enterado al promotor el 19 de noviembre de 2020, por lo que, debía notificar a su contraparte, en el plazo de un año, y esto no sucedió, pues tal actuar se dio el 26 de enero de 2022, así que al no cumplir la carga dada en el auto de apremio en el término que reguló el art. 94, del C.G.P., debe salir avante su ruego.

2.6 La alzada se admitió el 17 de abril de 2023, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, y el ejecutado recorrió el medio vertical, el pasado 31 de agosto. Ahora sin existir medios de prueba que practicar se resolverá la instancia, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. De la Acción Ejecutiva y el Título. Conforme con lo establecido por el artículo 422 del C.G.C., pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

El proceso ejecutivo, a diferencia de los verbales, tiene una característica fundamental cual es, *“la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido”*, la que aparece en el documento que de manera indispensable, se debe acompañar con la demanda y que puede consistir, en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, etc.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El asunto de cobro, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al cumplimiento coaccionado de la obligación insatisfecha, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago o cumplimiento efectivo de la obligación. No obstante, para su cobro, la ley ha previsto los tiempos debidos en que el acreedor puede y debe ejercer su derecho.

3. En el presente caso, otea este Juzgado que la discusión de centra, en la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base de la ejecución, fincada en que la acá demandada se notificó de manera extemporánea del mandamiento de pago, bajo los lineamientos del art. 94 del C.G. del P.,

La mentada figura jurídica es capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una como extinción u otra como adquisición, pero teniendo como común

denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, del Código Civil, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

Por tanto, el medio defensivo planteado por el profesional en derecho que representa a la ejecutada, lo asimila a extinguir la acción ejecutiva en boga adelantada, se considera que el fenómeno que se busca materializar por vía de invocación de dicha excepción, corresponde a la extintiva.

4. En torno al “*lapso de tiempo*” establecido para que proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante una obligación de pagar una suma líquida de dinero, cuyo origen nace de un título valor –pagaré-, se entiende que el mismo debe ser de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el legislador ordinario en el artículo 789 del Código de Comercio.

Empero, igualmente existe normativa alusiva a que dicho fenómeno puede verse afectado -antes de consolidarse o aún después de ser tangible- desde el punto de vista jurídico así: se habla de una interrupción, (natural tácita o natural expresa y civil), suspensión o también cabe la hipótesis de una renuncia, (expresa o tácita).

No obstante, se destaca que este mecanismo de defensa tiene la particularidad de que debe ser alegado únicamente por la parte interesada, y por ende, no es potestad del funcionario judicial decretarlo oficiosamente (Art. 2513 del C.C.).

Bajo estas directrices normativas, corresponde al Despacho verificar si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial, observándose, eso sí, que no se hubiese presentado interrupción, suspensión o renuncia alguna del mismo.

Se destaca, el hecho de que al presentarse la demanda antes de concluir el

término de los tres (3) años contados a partir del vencimiento de la obligación, a que alude el precepto en marras memorado, constituye, este evento, legalmente, una interrupción civil al fenómeno prescriptivo -mismo que se regula en el art. 94, de la codificación general procesal, figura ésta que opera siempre y cuando la notificación sea efectuada al extremo demandado dentro del año siguiente, a la notificación del auto de mandamiento de pago a su contraparte. En caso contrario, cursa normalmente el término de prescripción.

4.1. Descendiendo al asunto planteado, tenemos que el pagaré arrimado a la ejecución debía ser honrado el 28 de agosto de 2020, razón por la cual, tal fecha se erige como el punto de partida para contabilizar el término previsto en el precepto 789, del Código de Comercio, así como para determinar si hubo interrupción a la prescripción aludida y de ahí, concluir si se consumó ese fenómeno extintivo de la obligación.

Entonces, la normatividad comercial indica que la acción cambiaria derivada del pagaré es de tres (3) años, por ende, la fecha de prescripción del mentado título, acaecía el 28 de agosto de 2023, y la notificación al extremo pasivo, se dio el 26 de enero de 2022, lo que impone afirmar que, se realizó con anterioridad a que el término prescriptivo, previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, se hubiese cumplido, por lo tanto, no es posible sostener que en el asunto *sub examine* operase el fenómeno extintivo de la obligación.

4.2. Ahora, aquí es del caso aclarar que lo que preceptúa el artículo 94 del C. G. del P., respecto de la interrupción civil de la prescripción, tiene dos aristas a saber para que ésta se logre configurar, una, es que la notificación al demandado se dé dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de apremio al demandante, que en este caso efectivamente no se dio, pues la orden de pago fue notificada por estado al extremo ejecutante, el 19 de noviembre de 2020 y la notificación al ejecutado, lo fue el 26 de enero de 2022, superado el término del año a que se refiere el artículo en cita; no obstante, el segundo presupuesto para tener por interrumpida civilmente la prescripción, es con la notificación al extremo ejecutado, tal y como lo reza el artículo 94, acto que efectivamente, como se dejara establecido en líneas anteriores, si ocurrió antes del vencimiento de los tres años a que se refiere el pluricitado artículo 789 de la ley mercantil.

5. Así las cosas, se confirmará la sentencia génesis de inconformidad, con la consecuente condena en costas para el apelante, por haber resultado frustráneo el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 16 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Treinta Dos Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENÁSE en costas de esta instancia al extremo ejecutado en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Para efecto de su liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 Mcte.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00498-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el 22 de febrero de 2024, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, frente a los pagarés 05700477700034657, N° 259586567 Y N° 19116582, por pago total de la obligación allí cobrada.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los pagarés 05700477700034657, N° 259586567, y N° 19116582, a favor de la parte ejecutada, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c59dbd57b9618c403aaa0bd4178e31cd8420eabcd1aa311d0a70b2d1ce50e**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00179-00

Clase: Acción popular

Obre en autos la incapacidad otorgada al profesional en derecho ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, por lo tanto, es pertinente fijar las horas de las 9:00 a.m. del día once (11) del mes de abril del año 2024, a fin de realizar la audiencia de pruebas que se decretaron en el auto que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50281e8547eca76319e47e64d3aa52a4758397da558251b27cb8e79163cc722**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2020-00348-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 06 de diciembre de 2023, confirmó la negativa de conceder la alzada, generada por el ejecutante en contra del auto del 31 de enero del mismo año.

Una vez tome firmeza esta decisión, secretaria efectúe la liquidación de costas pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8066856d021a2d91da201c99425a7dfaa1cbd66dea994157fd5032aae08eeda8**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2020-00125-00
Clase: ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, en calenda del 14 de diciembre de 2023, confirmó la sentencia del 17 de febrero de 2023, con el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por secretaría elabórese la liquidación de costas pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241df7d1ad06d9fc1f24e04b8d560122168a187a36d7e8c0d3238ecd5e8ba3f6**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>